

LEY VI.—Confirmacion de ordenanzas por el Consejo, para que se pueda condenar en las penas de ellas.

D. Felipe IV. en Madrid año de 1655.

Por cuanto una de las cosas que mas ha acabado el ganado á los pegujaleros y ganaderos pobres, es el rigor con que se executan las penas de ordenanzas; mandamos, que no puedan ser condenados en ellas, sino es estando confirmadas por los del nuestro Consejo. (*Ley 15. tit. 1. lib. 7. R.*) (2).

LEY VII.—Vista de las ordenanzas de los pueblos en Sala de Justicia del Consejo para su confirmacion.

D. Felipe III. en Madrid por resol. á cons. del Cons. de 2 de Marzo de 1610.

(a) Todas las ordenanzas de las ciudades, villas y lugares del Reyno que vinieren al Consejo para que se confirmen, se vean en cualquiera de las Salas de Justicia, conforme al estilo que se ha tenido en el Consejo: las de dentro de la Corte se vean en una de las dichas Salas; y con parecer ó sin él se pongan en consulta para la confirmacion. (*Aut. 16. tit. 4. lib. 2. R.*) (3, 4 y 5).

(a) El auto acordado de que se ha formado esta ley empieza así: «Aviendose consultado si seria bien que los negocios de confirmacion de Ordenanzas se vean en la sala del Gobierno, i la forma, en que se han de despachar las provisiones tocantes á la dicha confirmacion; mandaron que todas las ordenanzas etc.»

(2) En decreto del Consejo de 4 de Octubre de 1748 se previno, que en todas las ordenanzas que formen los pueblos del Reyno en lo sucesivo para su mejor administracion y gobierno, de qualquier calidad y condicion que sean, sin excepcion de las de gremios, se ponga y entienda la aprobacion, que de ellas se concediere, con la aplicacion de las penas señaladas en sus capitulos á la Real Cámara en la parte correspondiente; y que en las ordenanzas que estaban ya aprobadas se hagan quatro partes de las dichas penas, aplicando una á los mismos efectos de penas de Cámara.

(3) Por el cap. 2. del auto acordado del Consejo de 18 de Enero de 1747 se mandó, que conforme á este del año de 1610 los pleytos sobre aprobacion de ordenanzas se vean en una de las Salas de Justicia; y que los Escribanos de Cámara y Relatores lleven á ellas, y no á las de Gobierno, las peticiones, expedientes y pleytos de esta clase.

(4) Por otro auto de 5 de Febrero de 1748 se mandó, que determinadas que sean cualesquiera ordenanzas de pueblos ó gremios, si se resolviere enmendar ó limitar algunas de ellas, informen de nuevo los Relatores, segun lo determinado, sin excusa ni dilacion; y hecho, se entreguen á la Escribania de Cámara que corresponda, á fin de que por ella se forme el despacho de aprobacion, sin incluir las enmendadas ó restringidas, sino que en su lugar se pongan las que extendió el Relator, y excluyan enteramente las no aprobadas.

(5) Y en auto del Consejo de 1756 se declaró, que las órdenes generales comunicadas á los pueblos sobre formacion de ordenanzas, se entiendan solamente para aquellos donde haya Corregidor ó Alcalde mayor Realengo, aunque sean militares, sin que las aldeas tengan precision de hacer ordenanzas particulares; y que aquellas se hagan por los Corregidores con acuerdo de sus Alcaldes mayores, y lleven despues á los Ayuntamientos, para que con citacion del Síndico Procurador general se añadan, ó pongan los reparos que parecieren convenientes; y hecho esto, se remitan á las respectivas Audiencias, para que, oyendo al Fiscal, las pasen con su informe al Consejo; procediendo en todo de oficio y sin gasto alguno de los pueblos ni de sus Propios, ni por repartimiento.

TITULO IV.

DE LOS PRIVILEGIOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS PARA LA ELECCION DE OFICIOS.

LEY I.—Observancia de los privilegios de los pueblos, sus oficios y libertades, buenos usos y costumbres (a).

D. Alonso en Valladolid año de 1525 pet. 7.; D. Enrique II. en Burgos año 567 pet. 2.; D. Juan I. en Segovia año 586 pet. 1.; y D. Juan II. en Madrid año 435 pet. 11., en Valladolid año 55 pet. 16., y en Burgos en dicho año pet. 25.

Ordenamos, que á las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos les sean guardados sus privilegios y oficios que han tenido y tienen de los Reyes antepasados nuestros progenitores y de Nos, los cuales les confirmamos; y que les sean guardados, y sus libertades y franquezas, y buenos usos y costumbres, segun que les fueron otorgados, y por Nos fueron confirmados y jurados. (*Ley 1. tit. 2. lib. 7. R.*)

(a) En la eleccion de oficios y cargos municipales debe observarse hoy lo que dispone la ley de 8 de enero de 1845.

LEY II.—Observancia del fuero, costumbre ó privilegios de los pueblos para el nombramiento de oficios de Juzgados y otros en los vecinos de ellos y naturales de estos Reynos (a).

D. Alonso en Valladolid año de 1525 pet. 9., en Madrid año 529 pet. 41 y 63., y en Leon año 549 pet. 65.; D. Pedro en Valladolid año 551 pet. 5.; D. Enrique II. en Burgos año 575 pet. 5.; D. Juan I. allí año 585 pet. 50.; y D. Juan II. en Valladolid año 442 pet. 10.

Mandamos, que los oficios de Juzgados, Alcaydías, y Merindades y Alguacilazgos de las nuestras ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos, que los han por fuero, ó por costumbre ó privilegios, de los nombrar y elegir de los mismos pueblos, que los hayan así: y quando los quisieren de fuera parte, nos lo pidan todos ó la mayor parte dellos; ca estónce, ó quando entendiéremos que cumple de los poner, por alguna mengua que haya de justicia, los mandaremos dar, que sean personas pertenecientes para ello, y que sean naturales de las ciudades y villas y lugares de estos nuestros Reynos, y no de fuera dellos. (*Ley 3. tit. 5. lib. 5. R.*)

(a) Estos oficios han sido suprimidos por R. O. de 10 de mayo de 1837, restableciendo el art. 1.º del decreto de 12 de junio de 1822, y declarando acreedores del Estado á sus antiguos poseedores: véase lo dispuesto en 14 de junio de 1840, y en la R. O. de 17 de noviembre de 1845.

LEY III.—Observancia de los fueros, privilegios y costumbres de los pueblos para eleccion de Oficiales de Concejo, salvo de los de Real provision (a).

D. Juan II. en Madrid año 1455 pet. 5.; y en Valladolid año 42 pet. 7.

Porque algunas nuestras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos han tenido fuero, uso y costumbre, y algunas dellas privilegios y cartas especiales de los Re-

yes y nuestras, de elegir Regidores, Jurados, Escribanos, Fieles y Mayordomos, y otros Oficiales cualesquier que acostumbraron elegir, así por vacacion como en otra cualquier manera; mandamos, que les sea guardado, y los hayan y tengan como siempre los tuvieron; con que no se extienda á las Alcaldías, Alguacilazgos y Merindades que Nos solemos proveer, y no las dichas ciudades, villas y lugares. (*Ley 2. tit. 2. lib. 7. R.*)

(a) Véase la nota á la ley 1 de este título.

LEY IV.—Real provision de oficios de Regimientos y otros de los pueblos á petición de los Concejos segun sus privilegios y costumbres.

El mismo en Burgos año 1450 pet. 28 y 56., y en Zamora año 452 pet. 22.; y D. Enrique IV. en Toledo año 462 pet. 20.

Nuestra merced y voluntad es, que sean guardados los privilegios, usos y costumbres que antiguamente fueron guardados á las nuestras ciudades, villas y lugares, que á petición de los Concejos y Oficiales dellos ó de la mayor parte, y no en otra manera, Nos proveamos de los oficios de Regimientos, Escribanías, y otros oficios de las tales ciudades y villas. (*Ley 3. tit. 2. lib. 7. R.*)

LEY V.—Nombramiento de Notarios y Escribanos públicos por los pueblos que tengan privilegio, ó uso de quarenta años para elegirlos (a).

D. Alonso en Valladolid año 1525 pet. 12.

Tenemos por bien, que las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que han privilegio, ó fuero ó uso y costumbre de elegir y nombrar Notarios y Escribanos públicos, seyendo el uso de quarenta años, que les sea guardado. (*Ley 4. tit. 2. lib. 7. R.*)

(a) En las notas del tit. 15 puede verse lo relativo á escribanos y notarios.

LEY VI.—Libre facultad de los pueblos para el nombramiento de Oficiales, con arreglo á sus privilegios usados ó costumbre inmemorial (a).

D. Juan II. en Madrid año 1419 pet. 7., y en Valladolid año 442 pet. 7.

Mandamos, que las nuestras ciudades, villas y lugares de nuestra Corona Real, que tienen por privilegio, ó por costumbre antigua que el Derecho iguala á privilegio, de dar y proveer los oficios de Concejo de cada una ciudad, villa ó lugar, así como Regimientos, Escribanías y Mayordomías, Fieldades y otros oficios que son de los dichos Concejos, que los puedan libre y desembargadamente dar y proveer; y persona alguna no se entremeta en ello: y si algunas cartas contra ello mandáremos dar, aunque tengan cualesquier cláusulas derogatorias, que no valan. Y declaramos, que la ley anterior del Rey Don Alonso, que dispone que bastan quarenta años de posesion, se entienda en quanto al

juicio posesorio: y en las ciudades, villas y lugares donde no tuvieren el dicho privilegio, uso y costumbre, y la manera suso dicha, quede en Nos libertad, para que podamos proveer de los tales oficios, que vacaren por muerte ó renunciacion, ó por otra cualquier manera, á quien nuestra merced fuere; tanto que las personas á quien proveyéremos sean vecinos y moradores en las ciudades, villas y lugares donde fueren proveidos de los tales oficios, y naturales dellas, ó que hayan sido vecinos dellas diez años ántes que por Nos haya sido proveido del tal oficio. (*Ley 5. tit. 2. lib. 7. R.*)

(a) Véase la nota á la L. 1.

LEY VII.—Prohibicion de recibir dinero ú otra cosa por dar su voto los Concejales para la eleccion de oficios (a).

El mismo en Toledo año 1456 pet. 15.

Porque la ambicion y avaricia de los Oficiales de los Concejos no haya lugar; ordenamos y mandamos, que ningun Alcalde ó Regidor, ó otro qualquier Oficial que tuviere voz y voto en Concejo para elegir algunos oficios de alguna ciudad, villa ó lugar de nuestros Reynos, no reciban dineros, ni otra cosa alguna que les den, por dar su voto para alguna Procuracion ó Tenencia de castillos ó otros oficios; so pena que lo restituya con el doblo, la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para los Propios de la ciudad, villa ó lugar do esto acaesciere; y que pierda el oficio que así tuviere, y que no tenga mas voto en dar oficio alguno en la tal ciudad, villa ó lugar: y mandamos, que la probanza de las tales dádivas y extorsiones se pueda hacer y haga, segun y como se manda por ley contra los Jueces que toman dineros ó dádivas por los juicios. (*Leyes 7, 8 y 9. tit. 1. lib. 11.*) Y otrosí mandamos, que los dichos Oficiales ni alguno dellos no sean osados de dar ni den Tenencias de castillos derribados ó despoblados, so pena que no hayan mas voz en Regimiento. (*Ley 7. tit. 2. lib. 7. R.*)

(a) Hoy se castigaria este hecho con arreglo á lo dispuesto en el cap. 13, tit. 8, lib. 2 del Código Penal, teniéndose tambien presentes los artículos 281 y 304 del mismo Código.

LEY VIII.—Prohibicion de vender, trocar y dar por precio ni otro respeto los oficios que deben proveerse por voto de los Concejos.

D. Juan II. en Guadalupe año 1456; y D. Fernando y D.ª Isabel en Madrid por pragm. de 494.

Mandamos, que ningunos oficios de Veintiquatras, Regimientos, Alcaldías, Alguacilazgos, Fieles-executores ó Juradorías no se puedan vender ni trocar, ni dar en pago, ni por otro precio ni respeto de precio alguno que en los tales oficios intervenga, agora lo den las personas en quien se renunciaren ó traspasaren, ó otras personas por ellos directa ni indirectamente: y lo mismo sea en los votos que se dieren en las elecciones y provisiones que se ficieren por las dichas ciudades, villas y lugares y Concejos dellas para los tales oficios ó alguno dellos, ó en los oficios de Procuraciones de Cortes, ó Escribanías públicas donde por privilegio ó costumbre pertenece la eleccion á las tales ciudades,

villas ó lugares; por manera que no intervenga precio ni respeto de precio, ni soborno ni ruego de otras personas por intercesion y causa del que hobiere de ser elegido (1); ni intervengan promesas ni obligaciones de dar cosa alguna por los tales oficios, ántes ni despues de habidos, por palabra ni por escrito; ni por tales medios ni títulos se puedan renunciar los dichos oficios por ninguna persona que los tenga; y si se renunciaren, la tal renunciacion sea en sí ninguna, ni por virtud della, y provision que sobre ella se diere, no se pueda tener ni ganar derecho alguno á los tales oficios ni alguno dellos; ni sean rescibidos á la posesion *vel quasi*, uso y exercicio dellos, aunque muestren y lleven nuestras cartas y provisiones de merced ó confirmacion de los dichos oficios por virtud de las dichas renunciaciones ó elecciones, ó por facultad que hayan habido de Nos para renunciar los tales oficios; por quanto dende agora declaramos, que las tales cartas ó facultades serán de Nos impetradas y ganadas con no verdadera relacion, y que no emanaron de nuestra voluntad: y desde agora las revocamos, casamos y anulamos; y mandamos, que sean obedecidas y no cumplidas, y que por no las cumplir, no incurran en pena alguna: y puesto que de hecho sean rescibidos á los tales oficios, por ese mismo fecho sea ninguno el tal recibimiento: lo qual mandamos, que sea así cumplido y guardado, y que persona alguna no vaya contra ello, ni contra cosa alguna ni parte dello; so pena que qualquier persona que renunciare el dicho oficio de Regimiento ó Alcaldía, ó Veintiquatría ó Juradoría, ó Alguacilazgo ó Fiel-executoria por precio, ó recibiere dádiva ó promesa directe ó indirecte por respecto del tal oficio que tiene ó tuviere, que por ese mismo hecho haya perdido el tal oficio que así renunciare, y quede vaco para que Nos proveamos dél á quien nuestra merced y voluntad fuere; y la persona que lo comprare, ó á quien se renunciare, ó comprare voto para lo haber, ó lo hobiere por ruego de otras personas á su pedimento, ó por causa suya directa ó indirectamente, haya perdido y pierda los tales maravedís que por el tal oficio diere, y no pueda haber ni haya el oficio que así comprare ó hobiere por tales ruegos y sobornaciones, puesto que Nos le fagamos merced dél por virtud de la tal renunciacion; y los maravedís queden confiscados á nuestra Cámara y Fisco, los quales Nos desde agora habemos por confiscados y aplicados á nuestra Cámara por ese mismo fecho y derecho. Y porque lo suso dicho se pueda mejor cumplir y guardar, mandamos, que cada y quando que alguno hobiere de Nos alguna carta de merced ó confirmacion de los dichos oficios ó de alguno dellos, ó de facultad para los renunciar y presentar en las dichas ciudades, villas y lugares, ó fuere elegido ó proveido, como dicho es, que ántes que sea recibido al uso y exercicio dél, jure que no dió ni prometió, ni dará ni prometerá directe ni indirecte, por sí ni por

(1) Por el cap. 66. de la instrucion de Corregidores, inserta en cédula del Consejo de 13 de Mayo de 1788 se les previene lo siguiente: «Tendrán muy particular cuidado de que las elecciones de oficios se hagan sin parcialidad, y con la debida rectitud y desinterés.»

otra persona alguna, dineros ni otra cosa alguna por el tal oficio, por trueque ni cambio, ni en pago; y que no hubo votos algunos por precio de dádiva ó prometimiento, ni por ruego de otras personas á su pedimento ó causa suya; y que si el juramento no ficiere, no sea recibido al dicho oficio; y si fuere recibido, que no valga el tal recibimiento, y sea en sí ninguno, y no pueda usar ni use del tal oficio. Y mandamos á los Escribanos del Concejo de las tales ciudades, villas y lugares, so pena de la nuestra merced y de privacion de los oficios de Escribanía, que notifiquen al nuestro Procurador Fiscal el tal recibimiento que así fuere hecho contra la forma del tal juramento, ó si fuere recibido sin lo hacer, porque se provea como cumpla á nuestro servicio. (Ley 8. tit. 2. lib. 7. R.)

LEY IX. — Lo dispuesto para que no sean reelegidos los Alcaldes ordinarios sin el hueco de tres años no se entienda con los hijosdalgo, donde no hubiere número suficiente (a).

D. Felipe II. en Madrid á 12 de Marzo de 1593 á consulta del Consejo.

La provision ordinaria, que se da para que los Alcaldes ordinarios no puedan ser reelegidos á los oficios mismos hasta ser pasados tres años, y á otros oficios que tengan voto en el Concejo hasta pasados dos, en las ciudades, villas y lugares donde hay carta executoria para que se den la mitad de los oficios del Concejo al estado de hijosdalgo, de aquí adelante la dicha provision ordinaria se dé, para que los dichos lugares, no habiendo número suficiente de hijosdalgo, puedan ser reelegidos á los mismos oficios los Oficiales del Concejo hijosdalgos pasado un año, y á los demas oficios del Concejo conforme á la carta executoria que hubiere, (Aut. 3. tit. 11. lib. 2. R.)

(a) Véanse los artículos 7, 8 y 24 de la ley de 8 enero de 1845.

LEY X. — Modo y tiempo en que se han de hacer las elecciones de Oficiales de Justicia y Gobierno de los pueblos (a).

El Concejo por circular de 31 de Marzo de 1761, y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Teniendo presentes los inconvenientes, perjuicios y turbaciones que se siguen de que en los pueblos se hagan las elecciones de Oficiales de Justicia y Gobierno en distintos tiempos, y lo importante que es en este asunto la uniformidad, para evitar las reiteradas quejas y recursos, á que dan causa muchos Alcaldes y Regidores del Reyno, por mantenerse en el manejo, con el pretexto de no tener hecha la cobranza de Reales contribuciones, y otros fines particulares en daño del bien comun; y para acudir á él con remedio oportuno, mandamos, que en el dia primero de cada un año, incluso el siguiente de 1762, se lleven á efecto todas las elecciones correspondientes á él, que no se contradixeren por excepciones legales que padezcan, así en los pueblos Realengo como en los de Señorío y Abadengo; y en las que precede proposicion, la hagan con un mes de anticipacion, y remitan puntualmente: declarando, que las elecciones executadas en el año anterior, que

no le habian cumplido por la particular costumbre de haberse celebrado en determinado tiempo, subsisten por todo el tiempo, y las sucesivas espiren con el mismo dentro del qual se hicieren; sin admitir recurso ni instancia para la continuacion, por mas que se intente justificarla (2).

(a) Se procederá á la eleccion general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, el dia 1.º de noviembre, cada dos años: art. 39 de la ley municipal citada.

LEY XI. — Eleccion de Jueces y Justicias en tierra de Argüello por doce hombres buenos de ella (a).

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 36.

Mandamos, que los Jueces y Justicias que hubieren de ser en la nuestra tierra de Argüello, que sean nombrados y deputados solamente por doce buenos hombres de la misma tierra, los quatro de la tercia parte de la dicha tierra, y los otros de las dos tercias partes; y que ninguno otro mas y allende de los suso dichos no sea osado de se entremeter á nombrar ó deputar Juez: y el que lo contrario hiciere, ó fuere contra el nombramiento fecho por los buenos hombres, pierda todos sus bienes, y sean aplicados á la nuestra Cámara. Y mandamos, que sobre lo suso dicho no se hagan otros ayuntamientos de gentes so la dicha pena, porque de los tales ayuntamientos se suelen seguir escándalos y ruidos y muertes. (Ley. 15. tit. 9. lib. 3. R.)

(a) Está derogada la disposicion de esta ley y la que sigue.

LEY XII. — Nombramiento de Alcaldes y otros Oficiales por los Concejos del Principado de Oviedo y Quatro-sacadas en los lugares Realengos.

D. Fernando y D.ª Isabel en Barcelona por pragm. de 7 de Sept. de 1495.

Mandamos y defendemos, que de aquí adelante para siempre jamas ningunos caballeros, ni escuderos ni hijosdalgo y parientes mayores del Principado de Oviedo y Quatro-sacadas no sean osados de elegir y nombrar en las ciudades, y villas y lugares, cotos y feligresías y valles del dicho Principado y Quatro-sacadas que son de nuestra Corona Real, Alcaldes ni Jueces ni otros Oficiales por su propia autoridad; y que los dexen nombrar y elegir libremente á los dichos Concejos, segun que lo deben hacer; y no se entremetan á los nombrar por ninguna via ni causa directa ni indirecta, ni so alguna ocasion, como quier que digan y aleguen,

(2) Por auto del Consejo de 28 de Enero de 1775, con motivo de varios recursos hechos sobre que en los oficios de Justicia del estado de hijosdalgo no se eligiese al Abogado que no hiciera constar haber filiado en la Chancillería, ni se nombrase á los graduados de Licenciados en Universidades; se declaró por punto general, que los Abogados solo deben gozar por su oficio las libertades personales, ó exenciones de los gravámenes de esta clase y de cargas concejiles, sin derecho alguno á pretender que se les elija para los oficios de Justicia por el estado noble, no siéndolo, y estando recibidos en él con la formalidad prevenida por las leyes: y que los graduados de Licenciados en las Universidades mayores solo gozan los privilegios concedidos por las leyes 8 y 9. tit. 7. lib. 1. R. (Leyes 14 y 15. tit. 18. lib. 6), sin otra excepcion ni goce respectivo á nobleza.

T. VIII.

que estan en costumbre, por antigua que sea, de los nombrar y elegir: y si los nombraren y eligieren, que cayan é incurran en pena de quarenta mil maravedís para la nuestra Cámara por la primera vez, y de dos años de destierro del dicho Principado y Quatro-sacadas; y por la segunda, que sea doblada esta pena; y por la tercera destierro perpetuo del dicho Principado y Quatro-sacadas. Y mandamos á los Corregidores y Jueces de residencia, y á las otras Justicias nuestras, que executen las dichas penas en las personas y bienes de aquellos que vinieren contra lo en esta ley contenido. (Ley 9. tit. 9. lib. 3. R.)

LEY XIII. — Jurisdiccion de los Capitanes ó Comandantes Generales de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca en las elecciones de Justicia (a).

D. Felipe V. en el Pardo por decreto de 28 de Febrero de 1740.

Enterado de la disputa ocurrida entre la Audiencia del Reyno de Aragon y su Comandante General, que fué de él, sobre las elecciones de Justicia y demas empleos de República de aquel Reyno; y por haber mandado su actual Comandante, que no se obedeciesen ciertas órdenes del Consejo y de aquella Audiencia, para que los pueblos hiciesen nuevas proposiciones de oficios: y conviniendo quitar de raiz semejantes substanciales disputas, y tomar providencia que las evite; he resuelto, que se observe puntualmente todo lo mandado en mi Real cédula expedida en 10 de Mayo de 1713, tocante á lo que se debe executar en las expresadas elecciones, enviándose, no solo las proposiciones de los pueblos, sino es las elecciones que los Ministros de los partidos minutan por comision del Acuerdo, de los sugetos que han de servir los empleos de las Repúblicas: encargando especialmente á la Audiencia, que quede todo esto executado, por lo que mira á los pueblos de aquel Reyno, en fin de Diciembre de todos los años, quedándose con copia á la letra de las elecciones referidas en la Escribanía del Acuerdo; y que el Presidente de la Audiencia hasta el dia 15 inclusive del mes de Enero siguiente en cada un año haya de citar el dia ó dias de Acuerdo que fueren necesarios, para resolver y formalizar últimamente las elecciones minutas por los Ministros de los partidos, á cuyos Acuerdos deba concurrir personalmente el Presidente en las casas de la Audiencia, ó en su posada, citando para ello el Acuerdo, si algun accidente de indisposicion, de ocupaciones ú otro motivo le embarazase concurrir á las referidas casas de la Audiencia, estando esto á su arbitrio; y que pasado el mencionado dia 15 de Enero pueda la Audiencia por sí sola, sin intervencion ni noticia del Presidente, proceder á las expresadas elecciones, sin que despues pueda este alterarlas. Lo mismo he mandado por punto general á las Audiencias de Barcelona, Valencia y Mallorca, en donde pueden ofrecerse iguales controversias entre ellas y sus Presidentes; pues en alguna de estas partes suele haber bastantes negociaciones perjudiciales á mi servicio sobre las elecciones de estos oficios por falta